



AUTO N° 245 DE 2019

(Marzo 14)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 03 de enero del 2019, se llevó cabo el decomiso 52 varas de diferentes especies pertenecientes al bosque seco tropical tales como el Corazón FINO (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*) y Yaya (*No determinado*), en dicha área la intervención fue tan grande que no se alcanzó a llevar a cabo la recolección y decomiso de todo el producto maderable afectado, puesto que el vehículo dispuesto no poseía las dimensiones apropiadas para la carga de la madera. Por lo tanto se organiza otra comisión para el día 04 de enero para continuar con la visita y decomiso de la madera restante de la intervención con un vehículo de mayor capacidad que el anterior.

VISITA DE INSPECCIÓN

"Por orden del Director Territorial Sur se realizó la visita de inspección y seguimiento de manera inmediata en el municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió por la Carretera Nacional hasta el municipio de Hato Nuevo, luego se toma la vía hacia el tajo de explotación minera denominado CAYPA y el puesto de control del ejército adscrito al batallón en comento, siguiendo la vía veredal (ramal carreteable) al asentamiento denominado El Manantialito, en las coordenadas 10° 59' 50,7" N, - 72° 39' 29,5" O.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión los Técnicos Operativos Armando Antonio Gómez Añez y José del Carmen Ayus Ricardo por parte de CORPOGUAJIRA y militares adscritos al Grupo de Caballería Mecanizada No 2 "Cr Juan José Rondón"

OBSERVACIONES:

- 1. REFERENCIA (Coord. Geog. Ref: 10° 59' 50,7" N, - 72° 39' 29,5" O (Datum WGS84)).**

Luego de haber llegado nuevamente al sitio donde ocurrió la afectación se pudo observar madera en estado de varas cortadas, acopiadas y dispuestas en las márgenes de esta vía, y otros ramales, dicha madera fue talada o cortada empleando como herramienta hacha al parecer por orden del señor Víctor Medina propietario del predio.

Como no fue posible tener evidencias del permiso respectivo para realizar el aprovechamiento forestal se procedió a realizar la incautación de 241 varas de madera

restantes la cuales corresponden a especies como Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*), Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), Vara piedra (*Casearia tremula*) y Yaya (Sp), las cuales poseen longitudes promedio de 3 metros (m) y diámetro promedio de 12 centímetros lineales (cm), que al momento de conocer su volumen total este fue de **5,81 m³**, la madera fue cargada en el camión dispuesto por el batallón el cual es de estacas color rojo con placa número QFD 018 de Santa Marta, ver registro fotográfico, posteriormente esta fue dispuesta en la sede de la Territorial Sur bajo techo en el área destinada para la disposición de los productos de la flora silvestre decomisados

REGISTRO FOTOGRÁFICO

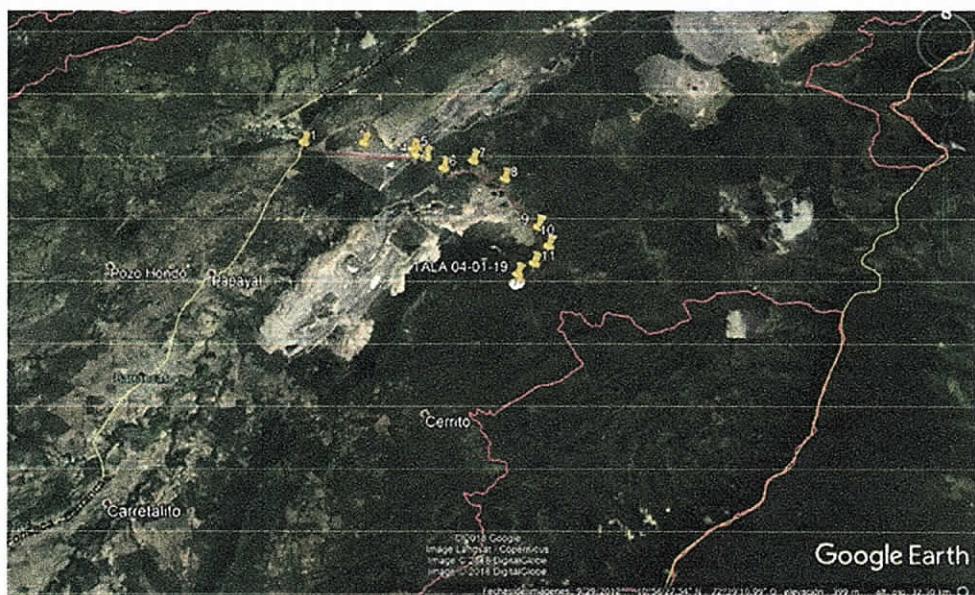


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. (2-3). Madera decomisada del 04/01/2019



Fig. (4 – 5). Punto de tala y acopio de madera de diversas especies



Fig. (6 – 7). Descarga del decomiso en el angar de la Direccion Territorial Sur

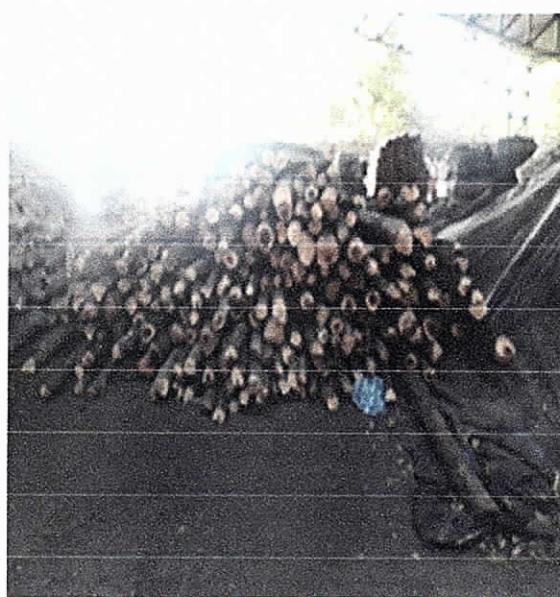


Fig. 8. 241 varas de madera de diversas especies



INFORMACIÓN DEL DECOMISO

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

- La incautación fue realizada por miembros del Ejército Nacional de Colombia más concretamente Unidad Baluarte 4 adscrita al grupo de caballería mecanizada No 2 "Cr Juan José Rondón", en Zona rural de Municipio de Barrancas.
- El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE DECOMISA:

El señor que se encontraba el predio manifiesta que el presunto actor de los hechos fue el señor José María Carrillo conocido con el remoche de el NENE, residente en la calle 17 No 6 – 168 municipio de barrancas, quien en su condición de propietario del predio autorizó llevar a cabo el ejercicio de tala, quien vende este producto al complejo carbonífero de la Mina de CAYPA.

PRODUCTOS DECOMISADOS: Se decomisan 241 Varas de madera fresca, de los cuales poseen un CAP promedio de 12 cm y una longitud aproximada a los 3 m, el volumen total del producto decomisado fue de **5,81 m³**.

MOTIVO DEL DECOMISO:

El señor no aporta la documentación que acredite la legalidad de los productos forestales procesados.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS:

Se deja constancia que la madera permanecerá en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones penales y administrativas que procedan.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Teniendo en cuenta el registro fotográfico, se evidencia lo referente a la tala de 241 árboles de las especies Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Varo blanco (*Casearia corymbosa*), Yaya (*Spp*) y Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) a los que se les calculó un volumen total de **5,81 m³**, con base en esta información se puede decir que el individuo arbóreo de la especie Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*) se encuentra la categoría EN que significa **En Peligro** y además en veda regional según el Acuerdo 003 del 2012 por parte del consejo directivo de CORPOGUAJIRA, de igual manera se encuentra en categoría EN los individuos arbóreos de la especie *Aspidosperma polyneuron* (Carreto), según el acuerdo 009 del 2010 por parte del consejo directivo de CORPOGUAJIRA, en la Red List de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y en el Libro Rojo de Plantas de Colombia volumen 4 (Especies Maderables Amenazadas, pag.118). Estos individuos arbóreos fueron talados sin el respectivo permiso que otorga la corporación autónoma regional CORPOGUAJIRA.

En cambio las otras especies actualmente no se encuentran dentro de las categorías de riesgo o amenaza en su estado de conservación, pero aun así cumplen un papel de suma importancia para el ecosistema de la región.

2. El hecho es considerado como un **riesgo**, debido a que éste genera una disminución de la cobertura vegetal, por la cual queda disminuida la protección del suelo, además un daño para la avifauna ya que disminuye la oferta alimenticia como la regulación térmica que ofrecían estos individuos y también afectando el corredor biológico para la fauna.
3. La **intensidad** de la acción es alta, el presunto infractor no contaba con el debido permiso de aprovechamiento que otorga esta Corporación, además, el hecho se realizó de manera premeditada y mal intencionada. La **extensión** del área afectada es menor de 1 hectárea, se presume que la **persistencia** del hecho es de menos de un mes de la presente visita, la **reversibilidad**, es decir la capacidad del bien de protección en regresar a sus condiciones anteriores a la afectación es de unos 15 años, ya que los individuos arbóreos y arbustivos se encuentran talados de forma selectiva. La **recuperabilidad**, por medio de la implementación de medidas de gestión se estima que es de corto a mediano plazo, sin embargo, es necesario destacar que esta recuperabilidad se daría con otros individuos arbóreos debido a la tala de los árboles en cuestión.
4. Se evidencia que los individuos arbóreos van a ser destinado para la comercialización, por tanto, se calcula el **beneficio ilícito** directo e indirecto: El producto incautado tiene un valor comercial estimado por unidad de \$25.000, y como son 241 unidades nos resulta un valor total de \$ 6.025.000
5. Por información suministrada por campesinos de la región la madera está siendo vendida a la mina CAYPA dicha información se corroboró al observar dentro de las instalaciones de Caypa madera acopiada con la mismas características la decomisada.

CONCLUSIONES

"El infractor por haber intervenido una cantidad aproximada de 300 árboles, debe plantar en relación de 1:3 una cantidad de 900 árboles de las mismas especies intervenidas con altura entre 50 y 80 cm., a una distancia de siembra de mayor o igual a 4m, los arboles deben estar con buen estado fitosanitario, protegidos por cercas o encerramiento individual para evitar ser consumido por los diferentes tipos de ganados(caballar, vacuno y caprinos), el hoyado debe ser de 30cm x 30 cm x 30 cm de profundidad, y abonados con 1 kg de abono orgánico y fertilizados con 100gm de fertilizante completo.

El sitio de siembra será paralelo a las vías y en las áreas que hayan quedado desprovista de vegetación, y a través de un informe manifestar con evidencias fotográficas la fecha de siembra de los mismos para posteriormente verificar en campo, y presentar informe del estado de los arboles cada cuatro meses, porque su recibido final será al año de plantados.

Por lo anterior sugiero que por haber merito se inicie proceso sancionatorio para definir los daños causados al medio ambiente que cada día es más deteriorado, lo que con lleva al aumento del calentamiento global."

RECOMENDACIONES

Practica visita para verificar el origen de la madera que se encuentra acopiada dentro en la mina CAYPA, en caso de comprobar que viene de los predios donde se está cortando sin la viabilidad técnica de la autoridad ambiental tomar las acciones administrativas que haya lugar.



ANEXOS:

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°156941.

Que mediante auto 137 de 2019, se legalizo la medida preventiva de decomiso preventivo de 240 y uno varas de madera fresca de los cuales poseen un CAP promedio de 12 cm y una longitud aproximada a los 3 m, el volumen total del producto decomisado fue de 5,81 m³

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:





1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades de policía nacional del municipio de barrancas - La guajira, toda la información reposada en su base de datos del señor JOSE MARIA CARRILLO más conocido como el "NENE", residente en la calle 17 No 6- 168 del municipio de barrancas, quien en su condición de propietario del predio fue quien autorizo llevar a cabo el ejercicio de tala.
2. Una vez identificado plenamente el presunto infractor proceder a citarlo para ser escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, a fin de que deponga sobre los hechos materia de esta indagación preliminar.
3. Practicar las demás pruebas que sean conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los catorce (14) días del mes de marzo de 2019.


ENRIQUE QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Pérez *C. Pérez*
Revisó: C. Pardo *C. Pardo*